REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

"Al servicio de la justicia y de la paz social"

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA DE DECISIÓN CIVIL

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	NOVOTECHNO COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADA	FUREL S.A.
INSTANCIA	SEGUNDA –*APELACIÓN DE AUTO*-
PROCEDENCIA	JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
RADICADO	05001 31 03 006 **2019 00484 02** INTERNO 2022 – 090
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° **094**
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ACCIÓN CAMBIARIA. FACTURA. REQUISITO FECHA DE RECEPCIÓN.
DECISIÓN	CONFIRMA
MAGISTRADA PONENTE	**MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO**

Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación interpuesto en el proceso de la referencia por la parte demandante frente al auto proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Medellín el día 8 de abril de 2022, en cuanto a la decisión de revocar parcialmente y denegar el mandamiento de pago respecto de una de las facturas base de recaudo.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, la Sociedad Novotechno S.A.S., promovió demanda ejecutiva pretendiendo se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la Sociedad demandada Furel S.A., por la suma de trescientos veinte millones setecientos ocho mil setecientos cuarenta y un pesos ($320.708.741), por concepto de importe de las facturas cambiarias cuyos números se relacionan en la demanda y que corresponden a la venta de unos equipos de cómputo tecnología y a los cánones de arrendamiento adeudados por la demandada; así como por la suma de doscientos ochenta y tres millones cincuenta y nueve mil ochocientos sesenta pesos ($283.059.860), por concepto de los intereses de mora de los equipos no pagados de la

factura N°22403 y de todos los cánones de arrendamiento no pagados de las facturas cuyos números se detallan en la demanda

La acción correspondió por reparto al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Medellín, el cual mediante auto del 11 de septiembre del 2019, decidió negar el mandamiento de pago debido a las cautelas sobre la sociedad demandada en un proceso de extinción de dominio.

En providencia del 18 de diciembre de 2019, este despacho revocó en sede de apelación la anterior decisión y ordenó al despacho de primer grado el estudio de la demanda ejecutiva, sin posibilidad de aducir como sustento de la negativa la razón invocada en la providencia revocada.

Con ocasión de lo anterior el juzgado de primera instancia decidió en proveído del 30 de julio de 2020, librar mandamiento de pago por las facturas 22403, 23236, 23923, 23924, 23925, 24230, 24231, 24349, 24380, 24654, 24655, 25092, 25093, 25369, 25375, 25266, 25623, 25898, 25899, 26264, 26266, 26549, 26550, 26795 y 26796 y negarlo respecto a las facturas 029113 y 029115, por carecer de sello de recibido.

Integrado el contradictorio, la demandada formuló recurso de reposición frente al auto que libró mandamiento de pago, aduciendo la existencia del proceso de extinción de dominio para revocar toda la ejecución y, además, señalando que la factura N° 22403 no cumple con los requisitos de dicho título valor, por falta de la fecha de recibido.

La reposición fue resuelta por el juzgado de primera instancia el 8 de abril del año en curso, providencia donde decidió reponer parcialmente el mandamiento de pago únicamente en cuanto a la orden de apremio frente a la factura N° 22403, para en su lugar negarlo, al considerar la falta del requisito echado de menos por la parte demandada.

II. LA IMPUGNACIÓN.

Frente a la anterior determinación la parte demandante interpuso los recursos de reposición y apelación en subsidio; exponiendo que la factura N.º 22403 cumple con los requisitos formales de que trata el artículo 774 del

Código de Comercio, y especialmente, el que tiene que ver con el numeral segundo, esto es, *"La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley"*, porque la persona que suscribe la factura como constancia de recibo, es el señor Nicolás Dávila, quien para ese entonces era el coordinador de TI de la empresa FUREL S.A.; que esa *"factura tiene como fecha de creación el 10 de abril de 2018, y como fecha de vencimiento el 10 de mayo de 2018. En la parte de abajo, donde consta la firma de funcionario de FUREL S.A."*; que *"claramente se ve la fecha en que fue recibida la factura, y que corresponde con el 10 ABRIL 2018"*; además, dicha factura se encuentra relacionada en la conciliación cuentas por pagar elaborada por la misma demandada; que la interpretación que el Juez dio al numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio, desfigura el mentado requisito, al sumarle una exigencia que no se encuentra consagrada en la norma, cual es, que la fecha de recibido de la factura debe ser puesta por puño y letra de quien recibe la factura, pues en muchos casos, la fecha de recibido de la factura es puesta por el funcionario de la empresa que presta el servicio de mensajería o la misma empresa que libra la factura; que el funcionario que recibe el bien o servicio se limita a firmar la factura en constancia de su recepción y si la fecha que aparece de recibido de la factura no corresponde a la fecha en que la factura es entregada, el funcionario que recibe la factura puede negarse a firmar o exigir que tal inconsistencia sea corregida; que si lo que pretende el demandado es alegar que dicha factura no fue entregada, o que su fecha de entrega es otra a la que aparece en el título valor, será a través de otro medio exceptivo que deba debatirse tal situación.

Denegada la reposición, en proveído del 28 de abril de 2022 se concedió la alzada, habiendo arribado el expediente a esta Corporación el 26 de mayo de 2022, siendo procedente resolver de plano, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. TÍTULOS VALORES.

Conveniente se encuentra señalar que según lo establece el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos-valores ***son documentos necesarios para***

legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, los cuales pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

Asimismo, según lo preceptúa el artículo 625 siguiente, *"Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título- valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación",* aunque, y así lo precisa a continuación dicho canon, *"Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor, se presumirá tal entrega".*

Los requisitos comunes de los títulos valores vienen establecidos en el artículo 621 del estatuto comercial así: ***(i)*** La mención del derecho que en el título se incorpora, y; ***(ii)*** La firma de quien lo crea (que podrá sustituirse bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto). La aludida disquisición se encarga también de establecer reglas que suplan la falta de estipulación en punto del lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho y la fecha y lugar de creación del título.

2. LA FACTURA COMO TÍTULO VALOR.

2.1. Dentro de las distintas especies de títulos valores el Código de Comercio contempla a la otrora llamada *factura cambiaria* que en síntesis es un documento que se expide como constancia de la prestación de un servicio o entrega de un bien, que será considerado como título valor siempre y cuando cumpla con los requisitos generales y los requisitos especiales de este tipo de instrumento negociable.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1231 de 2008, el referido título valor pasó a denominarse simplemente *factura (*sin calificativos) y en la misma figura se reúnen la llamada *factura de servicios* y la conocida *factura comercial.*

Específicamente el artículo 1° del mencionado cuerpo normativo, que modifica el artículo 772 del Código de Comercio, establece la definición legal del título valor específico y otros aspectos, así:

Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. **Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio.** Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

(...)

2.2. La aceptación de la factura es materia que mereció especial reglamentación en la nueva legislación, misma que modificó el tenor del artículo 773 del Código de Comercio, de la siguiente manera:

Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, **dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción**. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO. La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la

factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio.

Importa destacar que el inciso tercero de la norma transcrita mereció posterior modificación por parte del artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, "*por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias"*, la cual consistió en la reducción del término para que el comprador o beneficiario del servicio reclame contra la factura, so pena de que la misma se considere irrevocablemente aceptada. Dicho término pasó de ser diez (10) días calendario a tres (3) días hábiles **siguientes a la recepción de la factura.**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 91 de la misma Ley 1676 de 2013, la entrada en vigencia de la norma estudiada se previó para los seis (6) meses siguientes a la promulgación del cuerpo legal, hecho que aconteció el día 20 de agosto de 2013, según el Diario Oficial 48.888.

2.3. Sobre los requisitos formales especiales de la factura, expresa el artículo 774 del Código de Comercio, que lo serán los generales del artículo 621 *ibidem;* los detallados en el artículo 617 del Estatuto Tributario y los siguientes:

> 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
>
> **2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.**
>
> 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.
>
> **No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.**
>
> En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de

una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas. (Negrilla fuera de texto).

Ahora, los requisitos de rango tributario son los que se establecen en el mentado artículo 617, así:

Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

a) Estar denominada expresamente como factura de venta.

b) Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.

c) Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado

d) Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.

e) Fecha de su expedición.

f) Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.

g) Valor total de la operación.

h) El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.

i) Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

j) Tratándose de trabajadores independientes o contratistas, se deberá expresar que se han efectuado los aportes a la seguridad social por los ingresos materia de facturación, a menos que por otros conceptos esté cotizando por el monto máximo dispuesto por la ley, y se deberá señalar expresamente el número o referencia de la planilla en la cual se realizó el pago. Igualmente, se manifestará si estos aportes sirvieron para la disminución de la base de retención en la fuente en

otro cobro o si pueden ser tomados para tal fin por el pagador; esta manifestación se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

Parágrafo. En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.

Parágrafo. Exigencias sobre numeración consecutiva para el caso de facturación mediante máquinas registradoras.- Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares".

3. LA ACCIÓN CAMBIARIA.

La acción cambiaria surge en el momento en que el tenedor legítimo de un título valor no obtiene en forma voluntaria el pago de los derechos allí incorporados. Se espera que, llegado el vencimiento, el directamente obligado y a falta de este los demás obligados cancelen voluntariamente los derechos incorporados en el título. Sin embargo, cuando esto no sucede, puede el tenedor legítimo dirigirse ante el órgano jurisdiccional competente para obtener coactivamente el cumplimiento de los derechos.

Para considerar un título valor como título ejecutivo debe reunir los requisitos señalado en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil que son: que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor o de su causante y que el documento constituya plena prueba contra él. Estos requisitos los cumple el título valor y además respecto al tercer requisito cabe agregar que este de por sí constituye plena prueba por no exigirse el reconocimiento de la firma.

La acción cambiaria procede conforme con el artículo 780 del Código de Comercio, en los siguientes casos: ***(i)*** por falta de aceptación o aceptación parcial; ***(ii)*** por falta de pago; ***(iii)*** por liquidación obligatoria del girador o aceptante.

Así, la acción cambiaria tiene como pretensión el logro del pago de las obligaciones consignadas en el título y por ello el artículo 793 del Código de Comercio establece que *"El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas"*,

actuación jurisdiccional que en nuestro ordenamiento procesal.

4. CASO CONCRETO.

4.1. Como se detalló en la parte expositiva, el mandamiento de pago librado en favor de la parte demandante fue revocado parcialmente con ocasión del recurso de reposición que formuló la parte demandada, esto, al encontrar el juzgado de primer grado que una de las facturas por las cuales había librado orden de apremio no cumplía con el requisito relativo a la *fecha de recibo*.

Por su parte, la impugnación que suscita esta instancia, a fin de esgrimir la reunión de los requisitos necesarios para mantener el mandamiento de pago, alude a la existencia de fecha de recibido en la factura Nº 22403, fecha que dice la parte demandante y recurrente es el 10 de abril de 2018.

Para dirimir la causa es menester verificar si, como lo sostiene el juez de primera instancia, en el *sub lite* la factura de venta ya mencionada no cumple con el imperioso requisito para que preste mérito ejecutivo, como es la fecha de recepción establecida en el artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, o si por el contrario, tiene razón el recurrente en su reparo cuando expone que la mentada factura de venta reúne los requisitos necesarios para mantener el mandamiento ejecutivo.

Pues bien, de conformidad con lo establecido en la regulación mercantil actual, particularmente los artículos 773 y 774 del Código de Comercio[1] la fecha de recepción de la factura, es un requisito formal que determina el carácter de título valor de estos documentos y por tanto su posibilidad de servir de soporte válido a una acción cambiaria e incluso a una acción ejecutiva común[2], sin embargo, analizando detenidamente la factura de venta obrante a folio 11 del expediente digitalizado, puede concluirse como acertadamente lo sostiene el juzgado de primer grado, la inexistencia del requisito extrañado en dicho documento, el cual es de carácter indispensable y fehacientemente determina la existencia y validez de la factura como título

[1] Modificados por los artículos 2 y 3 de la Ley 1231 de 2008.
[2] Lo anterior por supuesto sin perjuicio de que la omisión de los requisitos no afecta el negocio jurídico subyacente, como bien lo expresa el inciso quinto del mentado artículo 774

valor, ya que la fecha de recepción del mismo es un requisito óptimo para garantizar las condiciones necesarias que permitan derivar la eficacia de la obligación cambiaria, la cual nace con la recepción de la mercancía o prestación del servicio, y es por ello que se hace indispensable que se deje constancia de ello, indicando el nombre, identificación o firma de quien recibe, y por su puesto la fecha en que se recibió.

Véase que, en la factura mencionada, cuya imagen de la parte pertinente se anexa seguidamente, solo obra el nombre de la persona que recibió, pero no milita en dicho documento la fecha en que dicha persona recibió la factura y la fecha que aduce la parte recurrente demandante como fecha de recibo, esto es, el 10 de abril de 2018, no puede ser tenida en cuenta porque se trata de una fecha impuesta por la acreedora-emisora.

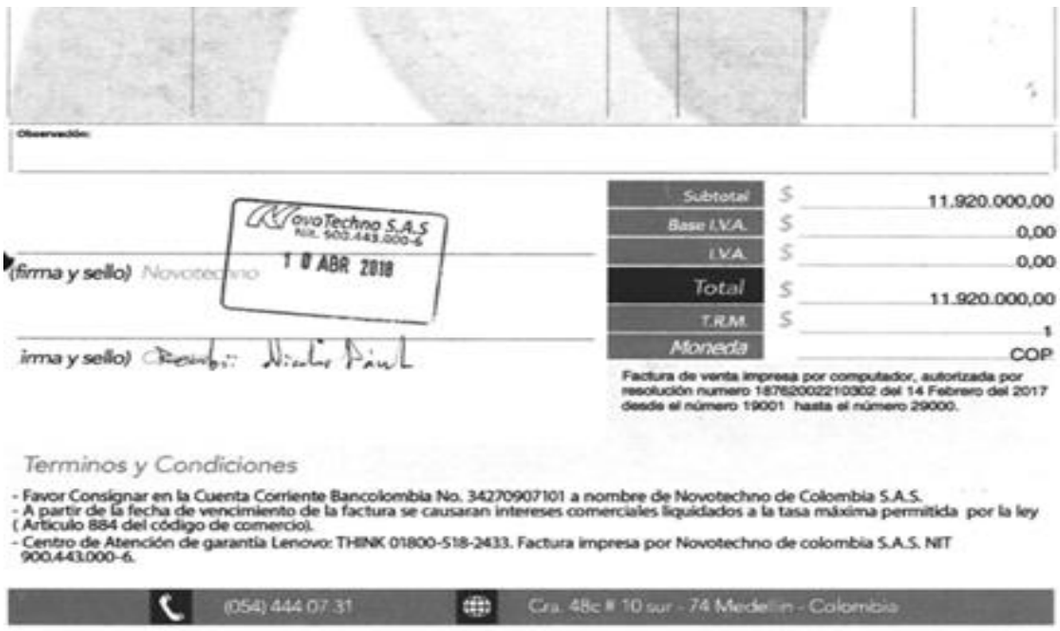

Observación:

NovoTechno S.A.S
NIT. 900.443.000-6
10 ABR 2018

(firma y sello) Novotechno

firma y sello)

Subtotal	$	11.920.000,00
Base I.V.A.	$	0,00
I.V.A.	$	0,00
Total	$	11.920.000,00
T.R.M.	$	1
Moneda		COP

Factura de venta impresa por computador, autorizada por resolución numero 18762002210302 del 14 Febrero del 2017 desde el número 19001 hasta el número 29000.

Terminos y Condiciones

- Favor Consignar en la Cuenta Corriente Bancolombia No. 34270907101 a nombre de Novotechno de Colombia S.A.S.
- A partir de la fecha de vencimiento de la factura se causaran intereses comerciales liquidados a la tasa máxima permitida por la ley (Articulo 884 del código de comercio).
- Centro de Atención de garantía Lenovo: THINK 01800-518-2433. Factura impresa por Novotechno de colombia S.A.S. NIT 900.443.000-6.

(054) 444 07 31 Cra. 48c # 10 sur - 74 Medellin - Colombia

Es que, aunque la norma no establezca que la fecha de recibo debe ser impuesta por la receptora, el entendimiento lógico de la misma lleva a concluir que así debe ser, pues si lo que se pretende es dejar constancia que el deudor conoció la factura y la fecha en que lo hizo, para efectos de contabilizar los términos de aceptación tácita y de pago, ilógico resulta tener en cuenta como fecha de recepción una impuesta por el emisor, de quien no proviene la aceptación ni el pago. Así que no tiene ningún asidero la censura expuesta por la parte impugnante, cuando insiste en que la fecha impuesta la emisora Novotechno S.A.S. corresponde a la de recibo por parte de la

ejecutada Furel S.A.

En punto de los datos de recepción de la factura como requisito, expresa el doctrinante Bernardo Trujillo Calle: *"Este nuevo requisito facilita la prueba al vendedor y evita la controversia tan frecuente de si la mercancía fue o no recibida por un representante del comprador, que es también requisito que se diga. Se identifica al representante del comprador con quien la recibe en ese momento tan importante, ya se trate del bodeguero o la secretaria o quien se halle en el lugar, pues viene esta exigencia apoyada por la prohibición de proponer por el deudor "el grupo tercero de excepciones*[3]*:".*

Ha de aclararse que resulta imposible considerar irrevocablemente aceptada la factura en mención, cuando ni siquiera existe una fecha de recibido desde la cual puedan comenzar a contarse los diez (10) días para que se tenga la aceptación tácita y, el hecho de que la demandada hubiese reconocido la existencia de la deuda en otro documento, como aduce la demandante para fundamentar la ejecutividad de la factura plurimencionada, es situación que puede ser tenida en cuenta en un proceso declarativo donde se pretenda dar certeza a la acreencia, pero que no resulta relevante en un proceso ejecutivo como el presente, donde se ejercita la acción cambiaria, el cual debe partir de entrada con la existencia de un título valor que no permita duda alguna sobre la acreencia, su exigibilidad y la fecha de ésta.

Lo anterior impone coincidir con la conclusión del *a quo* relativa a que la factura Nº 22403 no cumple con todos los requisitos legales de tipo sustancial y formal para calificarla como título valor, y mucho menos como factura, con existencia, validez y eficacia plena, para fundar en ella un juicio ejecutivo, al no contener la insoslayable fecha de recibo, requisito establecido en la Ley 1231 de 2008 artículo 3°, que refiere a los requisitos esenciales para la existencia del título como factura de venta, lo cual impone la confirmación de la decisión del Juez de primera instancia.

5. COLOFÓN Y COSTAS.

El estudio precedente obliga a concluir que la providencia apelada merece confirmación en lo que respecta a la revocatoria del mandamiento de pago

[3] TRUJILLO CALLE, Bernardo. *De Los Títulos Valores*. Tomo II, Parte Especial. 10ª Ed. Bogotá: Leyer, 2012, pag. 338.

respecto de la factura Nº 22403.

A pesar de la resulta desfavorable del recurso a la parte recurrente, no habrá lugar a imponer condena en costas en esta instancia, por no haberse causado.

Por lo expuesto, **la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín,**

IV. RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR por las razones expuestas en esta instancia la decisión de revocar parcialmente el mandamiento de pago respecto de la factura Nº 22403, contenida en la providencia objeto de apelación.

TESEGUNDO. ABSTENERSE de imponer condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO
Magistrada
(*Firma electrónica conforme el artículo 105 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022)*

Firmado Por:
Martha Cecilia Ospina Patiño
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Civil
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a484e7434531b2ea581d4b2b115fb646f68021186bf9216642c5eb9548eacee**
Documento generado en 29/08/2022 11:05:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica